

E otrosy mandamos a los corregidores, asyistentes, alcaldes e otras justicias e juezes qualesquier de todas las çibdades e villas y lugares de estos nuestros reynos y señorios, que no conoscan ni se entremetan a conosçer de ningunos pleytos que sobre los susodichos fueron movidos o se quisyeren mover contra las personas que se [sic] fizieron las dichas obligaciones, yguales e convenençias, dadas e promesas ni contra alguna de ellas, lo qual todo queremos e es nuestra merçed que asy se faga e cunpla syn embargo de qualquier apelacion o suplicaçion que de esta nuestra çedula sea ynterpuesta.

E los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Fecha en la çibdad de Toledo, a diez dias del mes de jullio, año de mill e quinientos e dos años. Yo, el rey. Yo, la Reyna. Por mandado del rey e de la Reyna, Miguel Perez de Almagar.

444

1502, julio, 11. Toledo. Provisión real ordenando acudan con la renta del almojarifazgo durante este año de 1502 a Alonso de Herrera, Rodrigo de Córdoba, Rodrigo de Medina, Francisco Ortiz y Gutierre de Prado, arrendadores mayores de dicha renta de 1502 a 1505 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 155 r 156 r).

Este es treslado bien y fielmente sacado de vna carta de recudimiento del rey y de la Reyna nuestros señores escripta en papel y sellada con su sello de çera colorada e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales segund que por ella paresçia, su tenor de la qual es esta que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar y de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas y de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, asyistentes, corregidores, alcaldes, alguazil mayor, alguaziles, veynte y quatro, cavalleros, regidores, jurados, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las muy nobles y muy leales çibdades de Sevilla e Granada e de las çibdades de Xerez de la Frontera e Caliz e Malega e Almeria e Murçia y Lorca y Cartajena e de todas las otras çibdades y villas y logares de las costas de la mar del reyno de Granada e de todas las otras çibdades e villas y logares de sus arçobispados e obispados e reyno a quien toca e atañe lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido e decla-



rado, e a los arrendadores e fieles y cogedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cojedes e recabdades e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieltad o en otra qualquier manera las rentas del almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertenesçientes segund andouo en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa y çinco y noventa y seys e noventa y syete e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos del pan en grano e el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para lo mandar arrendar por otra parte o fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con el almoxarifadgo de la dicha çibdad de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años, e con el almoxarifadgo e Berueria de la dicha çibdad de Caliz, e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercaderias, e los derechos del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos e esquilmos e otras qualesquier cosas que se cargaren e descargaren en los puertos e playas y vayas de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispados de Malega e Almeria que se solian cojer e arrendar en tiempo de los reys moros de Granada segund e como agora pertenesçen a nos, e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reyno de Granada e entra en el arrendamiento de la seda del dicho reyno y esta arrendado por otra parte e se a de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que deuieren e ovieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus faziendas e familias se pasaren de biuienda allende el mar, asy de las mercaderias y faziendas que llevaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para nos para fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con las rentas del almoxarifadgo de la dicha çibdad de Cartajena e su obispado e reyno de Murçia con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta con ello de todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena e syn el montadgo de los ganados del dicho reyno de Murçia e obispado de Cartajena e con las rentas de los derechos del almoxarifadgo e cargo y descargo de la mar que a nos pertenesçe en la dicha çibdad de Malega e en las otras dichas çibdades e villas y logares de los puertos de la mar del dicho reyno de Granada que tenian qualesquier franquezas por çierto tiempo por donde heran francos de los dichos derechos e agora los an de pagar por las franquezas perpetuas que nuevamente les avemos mandado dar desde veynte y vn dias del mes de jullio del año pasado de mill e quinientos e vn años en adelante, de guisa que todos los dichos derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portogal fasta el termino de Orihuela, que es en el cabo de Palos, del reyno de Valençia, todos los dichos derechos susodichos segund de suso van nonbrados e declarados, e cada vna cosa e parte de ello se a de cojer segund pertenesçe a nos e segund se cojieron e deuieron cojer los años pasados e nos los devemos llevar, e syn los derechos del diezmo e medio diezmo de lo morisco e syn el diezmo e medio diezmo de la seda en madexa e syn los derechos



del pan que nos avemos mandado e mandaremos sacar de estos nuestros reynos por mar, que no entra en este arrendamiento, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras qualesquier personas que avedes cogido e recabdado e cojedes e recabdades e avedes de cojer e de recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo primero dia de enero que paso de este dicho año e se conplira en fin del mes de dizienbre de el, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o devedes saber en como por otras nuestras cartas de fieldades selladas con nuestro sello e libradas de los nuestros contadores mayores vos enbiamos fazer saber este dicho presente año en como Françisco Hortiz e Gutierre de Prado e Rodrigo de Cordova e Rodrigo de Medina e Alonso de Herrera, vezinos de la dicha çibdad de Seuilla, avian quedado por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de este dicho presente año e de los tres años venideros de mill e quinientos e tres e quinientos y quatro y quinientos y çinco años por virtud de la puja del quarto que en ellas se fizo para en cada vno de los dichos quatro años e de çiertos trespasamientos que en ellos fizieron que estan asentados en los nuestros libros de las rentas, conviene a saber, el dicho Rodrigo de Medina de los tres dozauos de las dichas rentas, e el dicho Françisco Hortiz de los dos dozauos de las dichas rentas, e el dicho Rodrigo de Cordova de los tres dozavos de las dichas rentas, e el dicho Alonso de Ferrera de los tres dozauos de las dichas rentas, e el dicho Gutierre de Prado de vn dozauo de las dichas rentas, por ende, que les recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas de este dicho presente año e cada vno de ellos con la dicha su parte por çierto termino en las dichas nuestras cartas de fieldades e prorrogaciones de ellas contenido, segund que esto y otras cosas mas largamente en ellas se contenia.

E agora sabed que por parte de los susodichos nos fue suplicado e pedido por merçed les mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año, que es primero año del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Alonso de Ferrera por sy e el dicho Rodrigo de Córdova por sy y en nonbre del dicho Gutierre de Prado e Alfonso de la Fuente, estante en la nuestra corte, en nonbre de los dichos Rodrigo de Medina e Françisco Hortiz por virtud de sus poderes que para ello le dieron e otorgaron, estando presente por ante el escrivano mayor de las nuestras rentas por todo lo que montan las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos quatro años e de cada vno de ellos, cada vno por la dicha su parte, fizieron e otorgaron çierto recabdo e obligacion e dieron e obligaron consigo çiertas fianças de mancomun e en çiertas contias de maravedis que de los susodichos mandamos tomar, segund que todo mas largamente esta asentado en los dichos nuestros libros de las rentas, tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediciones que recudades e fagades recudir a los dichos Rodrigo de Cordova e Rodrigo de Medina e Françisco Hortiz e Alonso de Ferrera e Gutierre de Prado,



nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos o a quien su poder oviere firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas han montado e rendido e valido e montaren e rendieren e valieren en qualquier manera este dicho presente año con todo bien e conplidamente, en guisa que les no mengue ende cosa alguna, a cada vno de ellos con la dicha su parte, e de lo que les asy dieredes y pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçebidos en quenta e vos no sean demandados otra vez, otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que dexedes e consyntades a los dichos Alonso de Ferrera e Gutierre de Prado e Françisco Ortiz e Rodrigo de Cordova e Rodrigo de Medina, nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos o al que el dicho su poder oviere, fazer e arrendar por menor las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, cada renta e logar sobre sy, por ante el escrivano mayor de las nuestras rentas de esos dichos partidos o por ante su lugarteniente con las condiçiones e alanzeles de las dichas rentas, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier rentas que de las susodichas de los dichos nuestros arrendadores mayores o del que el dicho su poder oviere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores las puedan cojer e recabdar e pedir e demandar por las dichas leys e condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles e que vos las dichas nuestras justiçias las judguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cojedores e las otras personas que de las dichas rentas de este dicho año nos deuedes e deuieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no los quisyeredes a los dichos Gutierre de Prado e Françisco Hortiz e Rodrigo de Medina e Rodrigo de Cordova e Alonso de Herrera, nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos o al que el dicho su poder oviere, a cada vno de ellos la dicha su parte segund dicho es, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es les mandamos e damos poder conplido para que puedan fazer e fagan en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes todas las execuçiones e prisyones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convingan e menester sean de se fazer fasta tanto que los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores o al que el dicho su poder oviere sean contentos e pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que a vuestra culpa ovieren fecho e fizieren en los cobrar, ca nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los conprare para agora e para syempre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis a cada vno que lo contrario fiziere para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mos-



trare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so [la] qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a honze dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Va escripto sobre raydo o diz con, vala. Guevara. Notario. Juan Lopez. Diego de la Muela. Diego de Buytrago, chançiller. Yo, Hernando de Medina, por notario del rentas. Françisco Diaz, chançiller.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de recudimiento de sus altezas original en la çibdad de Toledo, a treze dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años. Testigos que fueron presentes que vieron y oyeron leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta de sus altezas oreginal: Diego de Palma e Françisco de Palma, vezinos de Toledo, e Juan de Lorca, vezino de Madrid. E yo, Fernando de Alcalá, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores e su escriuano y notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, en vno con los dichos testigos presente fuy al leer y conçertar de este dicho treslado con la dicha carta de recudimiento de sus altezas oreginal e lo escreui e por ende fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Françisco de Alcalá, escriuano del rey.

445

1502, agosto, 4. Toledo. Provisión real ordenando sean embargados todos los bienes pertenecientes a los súbditos del rey de Francia (A.M.M., Legajo 4.272 nº 150 y C.R. 1494-1505, fols. 163 r-v).

Doña Ysabel por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdenia, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condesa de Barçelona, señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Ruysellon e de Çerdania, marquesa de Oristan e de Goçiano. A vos, el almirante mayor de la mar e a vuestro lugarteniente e a todos los capitanes e maestros e contra maestros e pilotos e marineros, asy de las mis armadas como de otros qualesquier navios, e a todos los corregidores e asystentes, alcaldes, alguaziles e otras qualesquier justiçias, asy de las çibdades e villas e logares que estan en la costa de la mar como de las otras çibdades e villas e logares de mis reynos e señorios, e a otras qualesquier

